

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2817-SOT-1131

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 ABR 2016**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2817-SOT-1131 relacionado con la denuncia presentada en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de octubre de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de desarrollo urbano (zonificación) por el asentamiento humano ubicado al interior del Parque Ecológico de la Ciudad de México a las orillas de Avenida Cantera y Álvaro Obregón, Colonia San Juan Tepeximilpa, Delegación Tlalpan; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 12 de octubre de 2015.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y de verificación a las autoridades competentes, y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción como son el Programa General de Ordenamiento Ecológico, la Ley de Desarrollo Urbano y el Reglamento de Construcciones, todos para la Ciudad de México; así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción

Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se observó que al interior del Parque Ecológico de la Ciudad de México existen tres viviendas hechas a base de materiales semipermanentes, así como la

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2817-SOT-1131

construcción de muros de block de concreto y el armado de castillos para una vivienda; asimismo, se observó un letrero que señala lo siguiente "(...) PROPIEDAD PRIVADA, NO SE VENDE (...) JUICIO DE AMPARO 835-89 (...)". -----

De la consulta realizada al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan se desprende que al sitio objeto de la denuncia le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica), asimismo, de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le aplica la zonificación ANP (Área Natural Protegida) correspondiente al Parque Ecológico de la Ciudad de México; donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente al rubro citado, se desprende la existencia del juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa bajo el número de expediente 835/1989 cuya sentencia fue emitida el 28 de octubre de 1991; a través del cual concede el amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos, respecto de los predios y superficies que se contienen en dicha sentencia (dentro de los cuales se encuentra el sitio objeto de la denuncia), la cual fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución de fecha 09 de octubre de 1992; cuyo acto reclamado consistió en el "DECRETO EXPROPIATORIO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA PRIORITARIA DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SE DECLARA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, LA SUPERFICIE DE 727-61-42 HECTÁREAS, CONFORMADAS POR LAS TRES FRACCIONES CONTENIDAS EN UN POLÍGONO"; mismo que en fecha 10 de septiembre de 2001 se dejó sin efectos únicamente en cuanto hace a los quejosos. -----

En este sentido, el sitio objeto de la denuncia no cuenta con una zonificación específica de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, toda vez que el decreto por el cual se declaró como Área Natural Protegida quedó insubsistente; sin embargo, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica); donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido; siendo que de los reconocimientos de hechos realizados se constaron actividades de construcción de vivienda permanente y semipermanente. -----

En virtud de lo anterior, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan ejecutar la visita de verificación en materia de construcción solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-1705-2016 y PAOT-05-300/300-2599-2016 imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes, toda vez que el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido en la zonificación PE (Preservación Ecológica). -----

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2817-SOT-1131

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en la esquina de Avenida Cantera y Calle Álvaro Obregón, Colonia San Juan Tepeximilpa, Delegación Tlalpan le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica) de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan y de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México le aplica la zonificación ANP (Área Natural Protegida) correspondiente al Parque Ecológico de la Ciudad de México; donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido. -----
2. Durante los reconocimientos de los hechos denunciados, se constató que al interior del Parque Ecológico de la Ciudad de México existen tres viviendas hechas a base de materiales semipermanentes, así como la construcción de muros de block de concreto y el armado de castillos para una vivienda; observando un letrero que señala lo siguiente "(...) PROPIEDAD PRIVADA, NO SE VENDE (...) JUICIO DE AMPARO 835-89 (...)". -----
3. Para el predio objeto de la denuncia existen el juicio de amparo tramitado ante el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa bajo el número de expediente 835/1989 cuya sentencia fue emitida el 28 de octubre de 1991; a través del cual concede el amparo de la Justicia de la Unión a los quejosos, la cual fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante resolución de fecha 09 de octubre de 1992; cuyo acto reclamado consistió en el "DECRETO EXPROPIATORIO POR EL QUE SE ESTABLECE COMO ZONA PRIORITARIA DE PRESERVACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y SE DECLARA ZONA SUJETA A CONSERVACIÓN ECOLÓGICA, COMO ÁREA NATURAL PROTEGIDA, LA SUPERFICIE DE 727-61-42 HECTÁREAS, CONFORMADAS POR LAS TRES FRACCIONES CONTENIDAS EN UN POLÍGONO"; mismo que en fecha 10 de septiembre de 2001 se dejó sin efectos. -----
4. El sitio objeto de la denuncia no cuenta con una zonificación específica de conformidad con el Programa General de Ordenamiento Ecológico de la Ciudad de México, toda vez que el decreto por el cual se declaró como Área Natural Protegida quedó insubsistente; sin embargo, de acuerdo con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Tlalpan le aplica la zonificación PE (Preservación Ecológica); donde el uso de suelo para vivienda se encuentra prohibido; siendo que de los reconocimientos de hechos realizados se constataron actividades de construcción de vivienda permanente y semipermanente. -----
5. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan ejecutar la visita de verificación en materia de construcción solicitada mediante oficios PAOT-05-300/300-1705-2016 y PAOT-05-300/300-2599-2016, imponiendo las medidas de seguridad y sanciones procedentes. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: PAOT-2015-2817-SOT-1131

misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Tlalpan; para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JEL/AAWRB/RMG